



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** TET-AG-064/2021

**ACTOR:** JOSÉ FELIX APOLINAR CASTRO PERIAÑEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario por el que este Tribunal determina improcedente el presente asunto general, al no tener incidencia en la materia electoral la pretensión del actor.

**R E S U L T A N D O**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

**I. Antecedentes**

2. **1. Recepción de escrito.** El diez de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por José Félix Apolinar Castro Periañez<sup>2</sup>, en su carácter de presidente de comunidad de San Miguel Contla, municipio de Santa Cruz Tlaxcala por el cual, manifestaba la omisión por parte del presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala<sup>3</sup>, de entregarle el recurso económico por concepto de gasto corriente que le correspondía a su

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominará promovente

<sup>3</sup> En lo subsecuente, se le denominara Presidente Municipal.

comunidad, respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de la presente anualidad.

3. Alegando que este acto vulneraba sus derechos como presidente de comunidad, al dejarlo sin los recursos necesarios para que pudiera desarrollar eficientemente sus funciones inherentes al cargo.
4. **2. Turno a ponencia.** El diez de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-AG-064/2020** y turnarlo a la Primera Ponencia de dicho órgano jurisdiccional, por corresponderle así corresponder el turno.
5. **3. Radicación.** En once de mayo, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente formado con motivo del asunto general número **TET-AG-064/2020**, radicándolo el mismo en su ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente, reservándolo a la solicitud a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su informe circunstanciado y publicación.

## **C O N S I D E R A N D O**

6. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es **formalmente** competente para dictar el presente acuerdo y determina que, la promoción del actor es **improcedente** al no tener incidencia en la materia electoral.
7. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, incisos g) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
8. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada y plenaria, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si es procedente o no la petición de la parte actora de que este órgano jurisdiccional conozca del de su escrito por el cual, alega una presunta vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, al no haber recibido por parte del presidente municipal, los recursos que le corresponden a su comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

9. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse de declarar la improcedencia de dicha petición o bien, la asunción de competencia para coocer de la misma; por lo tanto, esta cuestión, debe resolverse por el Pleno de este Tribunal.
10. Sirviendo de apoyo, la regla general contenida en la jurisprudencia 11/99<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> de rubro y texto:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-**

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Superior.

11. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si este Tribunal tiene competencia o no para conocer del escrito presentado por José Félix Apolinar Castro Periañez.
12. **TERCERO. Improcedencia.** Dadas las circunstancias particulares del caso, del análisis al escrito presentado por el actor, en su carácter de presidente de comunidad, se puede advertir que aduce una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, ello, al no poder ejercer plenamente el cargo para el cual resultó electo.
13. Lo anterior, porque el presidente municipal ha sido omiso en entregarle el recurso que por gasto corriente le correspondía a su comunidad, desde el mes de enero a la fecha en que presentó su escrito.
14. Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el escrito presentado por el actor, el cual dio origen al presente asunto general, es improcedente para fines de justicia electoral al no tener impacto en esta materia, por las siguientes consideraciones.
15. La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia; por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue establecido en la jurisprudencia **1/2013**<sup>6</sup>, emitida por la referida Sala Superior.
16. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, ya que, si el órgano jurisdiccional ante

---

<sup>6</sup> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

17. Por su parte, la Sala Regional ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.
18. Asimismo, considero que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita<sup>7</sup>.
19. En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, es fundamental analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por el actor, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.
20. En ese sentido, la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC145/2020 en sesión pública no presencial del ocho de julio de dos mil veinte, en una nueva reflexión, estableció que a partir de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales, y por tanto, escapaban de la competencia de los tribunales electorales; de esa forma, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

---

<sup>7</sup> Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.

21. Este nuevo criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían; en ese caso concreto, a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.
22. Por tanto, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.
23. Lo anterior quedó en evidencia, cuando la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020 en el que, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, en la que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad, dejando a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.
24. En ese tenor, atendiendo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, a la fecha del dictado del presente acuerdo, este Tribunal carece de competencia para conocer de la omisión consistente en no entregar al actor los recursos que le corresponden a su comunidad de manera íntegra y sin deducción o descuento alguno, pues la misma, encuadra dentro del nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de una controversia relacionada con la administración de recursos públicos, por lo cual se encuentra relacionada con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.
25. Luego entonces, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión a causa del cambio de criterio, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la omisión de entregar al actor de manera total y sin ningún tipo de disminución o retención alguna las participaciones que le corresponden a su comunidad, en

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.

26. Al respecto, la Sala Regional dejó claro que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala<sup>9</sup>, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será dicho Tribunal el que a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad; y a juicio de dicha Sala Regional las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia a través de dicha vía.
27. Esto, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el estado.
28. Asimismo, el referido inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para para resolver, a través del citado juicio de control constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.
29. Lo que, en suma, permiten concluir que la Sala Regional fijó su postura respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas valer por el aquí actor, criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente se le denominara Tribunal Superior de Justicia

30. Por otra parte, no es obstáculo la existencia de la jurisprudencia **1/2019**<sup>10</sup> de rubro: **“INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN”**; esto, porque la misma es relativa a la interrupción de jurisprudencias y no de tesis relevantes o criterios orientadores, como acontece en el caso concreto. Además de que en la especie no existe un derecho adquirido, pues aún no existe una resolución firme con el carácter de cosa juzgada, en la que se haya reconocido un derecho en favor de la comunidad que representa el actor, por el que se pudiera considerar sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Tal y como lo consideró la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.
31. Por lo anteriormente expuesto, la omisión controvertida por el actor no puede ser conocida por este Tribunal, pues al ya no tener incidencia en la materia electoral, el mismo carece de competencia para poder analizar la pretensión de actor.
32. Postura que ya ha sido adoptada por este Tribunal, al resolver los juicios de la ciudadanía TET-JDC-005/2020 y TET-JDC-052/2020, entre otros.
33. Siendo preciso mencionar que, quien era actor dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía número TET-JDC-52/2020, es la misma persona que presentó el escrito que dio origen al presente asunto general.
34. Así, dentro de dicho juicio de la ciudadanía, el pleno de este Tribunal en sesión pública de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, emitió acuerdo plenario de escisión, en el que determinó escindir los actos relaciones con:
- 1) No incluir la remuneración del actor en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal, y
  - 2) Omisión por parte del presidente municipal de entregar las participaciones que le corresponden a la comunidad del actor por concepto de gasto corriente, correspondiente a diversos meses del año dos mil veinte.

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

35. Como se puede ver, en asunto anterior el promovente del escrito que dio origen a este asunto general, reclamaba la misma pretensión, es decir, la omisión por parte del presidente municipal de entregarle el recurso que le correspondía a su comunidad, por concepto de gasto corriente, existiendo, únicamente una variación respecto de los periodos reclamados.
36. En consecuencia, en términos del artículo 24, fracción VIII, en relación con el artículo 23, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al ya no tener competencia para conocer de la pretensión del actor, lo procedente es declarar la improcedencia del escrito presentado por el promovente, mismo que dio origen al presente asunto general.
37. En ese sentido, a fin de garantiza el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 Constitucional, **se dejan a salvo los derechos** del actor para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.
38. Si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia, a juicio de este órgano jurisdiccional lo más benéfico para el actor es dejar a salvo los derechos para que proceda en consecuencia, ya que, sí el promovente considera acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y conceptos de violación; lo contrario, podría generar un perjuicio al promovente.
39. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## ACUERDA

**ÚNICO.** Es improcedente la promoción presentada por José Félix Apolinar Castro Periañez.

**Notifíquese** de manera personal a José Félix Apolinar Castro Periañez, en las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad de San Miguel Contla, municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.